

Santiago, 27 de enero de 2023

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada por un particular a esta Fiscalía con fecha 14 de noviembre de 2018.
- 2) El Estudio de Mercado de Medicamentos EM-03-2020 de la Fiscalía Nacional Económica de enero de 2020.
- 3) La consulta presentada por Socofar S.A. (“Socofar”) con fecha 25 de febrero de 2021 al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. TDLC”), tramitada bajo el Rol NC 490-2021.
- 4) La resolución de inicio de la investigación Rol N° 2679-21 FNE de fecha 29 de noviembre de 2021.
- 5) Los aportes de antecedentes presentados por la Fiscalía Nacional Económica en la causa Rol NC 490-2021 con fecha 14 de abril de 2022, rolante a folio 98, y con fecha 25 de agosto del mismo año, rolante a folio 250.
- 6) La resolución de archivo de la investigación Rol N° 2679-21, de fecha 10 de enero de 2023.
- 7) El informe de archivo de la Investigación Rol N°2517-18, de fecha 27 de enero de 2023.
- 8) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39° del D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la denuncia señala que Laboratorio Bagó de Chile S.A. (“Bagó”) habría asistido a farmacia Los Orientales para indicarles que no podían vender uno de sus medicamentos a un precio tan bajo, luego de que un cliente publicara en la red social *Facebook* que dicha farmacia vendía el medicamento Nastizol a un precio considerablemente menor al de farmacias de cadena.

- 2) Que, Bagó envió una carta a esta Fiscalía en la cual expuso que la venta de un medicamento por parte de una farmacia a un precio menor al que lo comercializan a distribuidores genera preocupación, pues puede tratarse de fármacos robados o que ya se encuentren vencidos. Por lo anterior, al enterarse por redes sociales del precio al que lo comercializaba farmacia Los Orientales, procedieron a apersonarse en el lugar a fin de determinar su origen, concluyendo que no se trataría de productos con origen ilícito.
- 3) Que, tanto Bagó, como el proveedor del medicamento Nastizol de Farmacia Los Orientales (“Distribuidor”) señalaron que los laboratorios distinguían dos canales de venta, uno *retail*, conformado por farmacias y distribuidores dedicados a abastecer a éste, y otro institucional, en el que participan establecimientos de salud públicos y privados.
- 4) Que, de acuerdo a lo señalado por el Distribuidor los laboratorios venden sus productos farmacéuticos a un precio considerablemente menor al canal institucional que al *retail*, y que los laboratorios establecerían de manera informal una obligación a los distribuidores consistente en que si acceden a medicamentos a precio institucional, no pueden venderlos al canal *retail*.
- 5) Que, conforme a lo declarado por el Distribuidor, lo que habría sucedido en este caso, es que vendió a farmacia Los Orientales productos que había adquirido al valor del canal institucional.
- 6) Que, luego de un examen de admisibilidad de la denuncia ingresada, se decidió iniciar una investigación bajo el Rol N° 2517-21 para establecer o descartar la presencia de algún hecho, acto o convención atentatorio contra libre competencia en los mercados de medicamentos que se comercializan simultáneamente a farmacias, ya sea directamente o a través de distribuidor, y a establecimientos de salud públicos y privados, mediante droguerías.
- 7) Que, durante el transcurso de la investigación Socofar sometió a consulta del H. TDLC si el trato diferenciado otorgado por los laboratorios en la determinación del precio de los medicamentos a clientes públicos y privados es o no contrario a la competencia.
- 8) Que, para informar adecuadamente al H. TDLC en el procedimiento de consulta, esta Fiscalía inició la investigación Rol N° 2679-21, en la cual se analizó la industria farmacéutica, lo que en definitiva se materializó a través de los aportes de

antecedentes de fecha 14 de abril de 2022 y de 25 de agosto del mismo, así como en la participación de este Servicio en la audiencia pública de fecha 6 de diciembre de 2022.

- 9) Que, en las distintas presentaciones de esta Fiscalía ante el H. TDLC en el procedimiento no contencioso antedicho, se pudo comprobar que existen considerables diferencias de precios cobradas por los laboratorios entre el canal institucional y *retail*.
- 10) Que, dicha diferencia de precios responde a razones estructurales, específicamente, a las distintas dinámicas de demanda entre ambos canales. En el canal *retail*, la demanda sería mucho más inelástica, debido a la asimetría de información entre el consumidor y el paciente, lo que lleva a este último a privilegiar la marca del fármaco. Mientras que en el canal institucional la demanda sería más elástica, por la existencia de Comités de Farmacias que privilegian la adquisición de fármacos por su menor costo.
- 11) Que, atendido la razón estructural que explica la diferencia de precios de los laboratorios para atender a cada uno de los canales, esta Fiscalía propuso en el procedimiento de consulta modificar lo ordenado en las resoluciones N° 634, 638 y 792 de la H. Comisión Resolutiva, y en la Resolución N° 12 del H. TDLC, para permitir las licitaciones en el canal *retail*, y que, en definitiva, los agentes de esta canal puedan adquirir medicamentos a menores precios.
- 12) Que, puestos en conocimiento del H. TDLC los elementos estructurales que dan cuenta de la diferenciación de precios, y habiendo propuesto medidas de la misma naturaleza para su mitigación, corresponde a dicho tribunal resolver su pertinencia y proporcionalidad.
- 13) Que, atendido a que el objeto de la presente investigación corresponde a la misma materia que la actualmente conocida en la causa Rol NC 490-2021, la cual se encuentra a la espera de resolución.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol 2517-18 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una nueva investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, incluyendo especialmente la decisión del H. TDLC.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

**MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

Rol FNE 2517-18

NAO